



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### **Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de Agricultura y Ganadería ha considerado el proyecto de ley **43198 CD – UCR – FPCS** – presentado por el diputado Bastía, por el cual se establece un régimen para el ordenamiento de los Sistemas Concentrados de Alimentación Animal instalados en el territorio provincial; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

#### **Régimen para el ordenamiento de los Sistemas Concentrados de Alimentación Animal.**

**ARTÍCULO 1** - Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley los siguientes Sistemas Concentrados de Alimentación Animal, entendiéndose por tales:

a) Aquel predio agropecuario y/o establecimiento de engorde, que posee animales bovinos, bubalinos, ovinos, caprinos, porcinos, equinos, propios o de terceros, en confinamiento, para realizar actividades de recría, engorde o terminación de los mismos, con la finalidad de producción de carne, a los cuales se le suministra una dieta a base de alimentos formulados, granos, silos, rollos y/o corte de pasturas, entre otros insumos y/o ingredientes, en forma permanente, sin ofrecerles acceso a pastoreo directo y voluntario durante toda la estadía; y,

b) Los establecimientos avícolas de reproducción e incubación, de engorde, de huevos para consumo humano y de otras especies domésticas explotadas con fines comerciales.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 2** - El Ministerio de la Producción Ciencia y Tecnología en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y con SENASA y COPROSA, actuarán, en sus respectivas incumbencias, actuará como Autoridad de Aplicación de la presente ley. Actuará por sí o por medio de Actas -Compromiso de autoridad delegada por parte de SENASA para las instancias de compatibilizar con Normativas Nacionales y con Municipalidades y Comuna de la Provincia, a través de la firma de convenios respectivos.

**ARTÍCULO 3** - Los Municipios y Comunas determinarán la zonificación e identificarán las zonas críticas donde no pueden instalarse los Sistemas Concentrados de Alimentación Animal previstos en el artículo 1, para lo cual deberán considerar una distancia mínima entre el establecimiento y el límite del radio urbano y/o límite de la zona crítica, no inferior a dos mil (2000) metros. La distancia prevista podrá verse degradada o aumentada en la medida de que así surja de los fundamentos del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) previsto por el Art. 5 de la presente y a presentarse ante la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 4** - Se consideran zonas críticas o sensibles para la radicación de establecimientos que desarrollen las actividades previstas en el artículo 1, las poblaciones, núcleos urbanos preexistentes, centros públicos y privados de atención de la salud, centros educativos, establecimientos donde se elaboren productos alimenticios, canales, ríos, arroyos, lagunas y zonas donde la profundidad del agua subsuperficial llegue a 1,5 metros en época de alta.

**ARTÍCULO 4 BIS** - De la preexistencia: A los establecimientos autorizados por SENASA a la fecha de sanción de la presente ley, se les reconoce el derecho adquirido de funcionamiento y habilitación, y quedan exceptuados del cumplimiento de las distancias mínimas requeridas, no así de las demás exigencias que se establecen, debiendo cada uno presentar por escrito, un plan de mitigación para todo aquello que no esté acorde a las nuevas



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

exigencias de funcionamiento del establecimiento. Asimismo las explotaciones preexistentes, no podrán incrementar su carga animal actual, sin antes presentar ante la autoridad competente del municipio informe ambiental de cumplimiento y en el cual conste el impacto ambiental del incremento solicitado, la cual podrá ser aceptada o rechazada por este organismo, de acuerdo a las nuevas exigencias establecidas, y a la zona geográfica en la que se encuentra la explotación.

**ARTÍCULO 5** - Los establecimientos comprendidos en el artículo 1, deberán obtener obligatoriamente la autorización comunal o municipal de la jurisdicción que corresponda según el emplazamiento, previo al inicio de las actividades. A tal efecto, la Comuna o Municipio otorgara la constancia de conformidad del sitio elegido para el desarrollo de la actividad, según las normas de ordenamiento territorial vigentes, que, junto con el Estudio de Impacto Ambiental se presenta ante la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 6** – El Registro Único de Producciones Primarias (RUPP) será instrumento donde deberán inscribirse los establecimientos alcanzados por la presente Ley. La inscripción y la habilitación definitiva se hará efectiva previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley y su reglamentación, mediante el dictado de Resolución emanada de la Autoridad de Aplicación, en la que se designará a cada establecimiento un número.

**ARTÍCULO 7** - Los establecimientos con Sistemas Concentrados de Alimentación Animal estarán sujetos a inspecciones y auditorías ambientales y sanitarias, con la periodicidad que establezca la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 8** - El funcionamiento de los Sistemas Concentrados de Alimentación Animal estarán sujetos a las exigencias las Normativas Nacionales vigentes y los requisitos de conformidad municipal y Estudio de Impacto Ambiental.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 9** - Las condiciones de infraestructura y sanitarias a que deberán sujetarse las instalaciones de los Sistemas Concentrados de Alimentación Animal, serán determinadas por el Decreto Reglamentario de la presente ley. En dicha Reglamentación, entre otra pautas se debe tomar como ordenador la Resolución N 284/21 del Gobierno de Córdoba. También aplicar los principios Bioeconomía vigentes para aprovechamiento integral de residuos, teniendo como guía la Resolución 29/17 del Gobierno de Córdoba, sobre los aspectos de interés de la presente ley.

**ARTÍCULO 10** - Las violaciones a la presente ley son pasibles de las siguientes sanciones:

a) Multa de entre cien mil (100.000) y un millón (1.000.000) de Módulos Tributarias (MT), cuyo monto deberá ser depositado en la cuenta especial mencionada en el artículo 6 de la presente ley;y,

b) Clausura y decomiso de hasta el ciento por ciento (100%) de los animales, cuando no cuenten con la habilitación en las condiciones previstas en la presente ley y su reglamentación, o no puedan justificar la tramitación de la misma. La Autoridad de Aplicación graduara las multas y sanciones entre los mínimos y máximos previstos en los incisos a) y b). Ante la existencia de posibles delitos o contravenciones punibles, la Autoridad de Aplicación dará comunicación inmediata a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

**ARTÍCULO 11** Invitase a las Municipalidades y Comunas de la Provincia a adherir a la presente ley.

**ARTICULO 12** – Todos los Establecimientos de Sistemas Concentrados de Alimentación Animal deberán contar con un responsable técnico con matrícula provincial.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 13** - El Poder ejecutivo deberá reglamentar la presente ley, en el término de ciento ochenta (180) días.

**ARTICULO 14** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de la Comisión por Zoom; 17 de noviembre 2021.**

**Firmantes: González – Argañaraz – Senn - Ulieldin**